RAWSON, 12 de diciembre de 2023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“K., J. D. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 22. 696 - Año: 2.012)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que mediante escrito digital (ID 1247183 de fs. 436), el día 03 de octubre de 2.023, el apoderado de los actores, Dr. J. E. F., presenta la liquidación de diferencias salariales que le fueron reconocidas a los actores en la sentencia definitiva N° 122/SCA/16 de fecha 31 de agosto de 2.016 dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas excel (en 508 hojas) con las diferencias pretendidas e intereses hasta el 31 de agosto de 2.023, por un total de $10.888.728,65.--------

------ Que en la fs. 437 se ordenó correr traslado, lo que fue cumplido a fs. 439, sin que fuera contestado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que mediante Sentencia Definitiva N° 122/SCA/16 de fecha 30 de agosto de 2.016 (fs. 367/409 y vta.), se hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada por los señores S. L. A., M. S. A., E. A., L. A. B., B. E. C., M. B. G., C. V. G., V. A. M., P. C. F. N., E. V. P., C. Q., M. P. Q., R. E. R., T. H. R., S. G. S., K. P. S., V. M. V., J. D. K., O. R. A., B. J. A., C. A. B., E. U. C., R. A. C., C. B. C., N. J. D., J. J. F., L. I. G., M. H. G., S. L. G., C. F. I., P. A. J., L. E. R. L., A. F. M., J. H. N., V. H. R., L. E. R., C. O. S., S. R. S., A. C. S., R. A. S., L. G. S., M. J. L. S., R. D. S., N. A. V., W. W., E. J. R. Z. y R. A. Z. contra la Provincia del Chubut. Y se condenó a esta última a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. SA, desde que cada suma

es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de haberes. Rechazando las pretensiones de diferencias salariales que se fundan en los arts. 147, in fine, y 149 primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8, y la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con una retroactividad de cinco años a la interposición de la acción. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015.-

------ Por otra parte, en el referido fallo se impusieron las costas en un 25 % a los actores y 75 % a la Provincia del Chubut se regularon los honorarios de los letrados que representaron a los actores J. J. S. y J. E. F., en conjunto, en sesenta (60) Jus. Los que se aprobaron por Sentencia Interlocutoria N° 44/SCA/2.017, en la suma de ($ 62 054, 20) con intereses hasta el 15 de mayo de 2.017 y se fijó el 75 % correspondiente a lo que debía abonar la parte demandada ($46.540,65). ----------

------ **2.a.** Ahora bien, sin perjuicio de que la parte no haya efectuado observaciones, corresponde a esta Sala verificar el cumplimiento de los extremos expuestos en el fallo definitivo al momento de practicar la liquidación presentada.----------

------ **2.b.** En principio, cabe indicar que yerra el presentante al extender los cálculos de los ejecutantes hasta el mes de septiembre de 2.015, pese a que no han aportado los recibos de haberes, ya que los acompañados oportunamente alcanzan a cubrir hasta el mes de diciembre de 2.014. Entonces, se ha incluido ese holgado lapso sin denunciar ni probar el incumplimiento de su empleadora. Por lo tanto, la parte actora deberá demostrar las circunstancias que habiliten la

percepción de las eventuales diferencias calculadas. Lo dicho no alcanza a los actores que se señalan como jubilados: L. E. R. L., cuya liquidación abarca desde junio de 2.007 a marzo de 2.013 y R. A. S., la que se extiende desde junio de 2.007 a mayo de 2.013. ----------

------ **2.c.** En razón de las observaciones apuntadas, han de desestimarse las liquidaciones del resto de los actores.----------

------ **3.** En esta oportunidad y atento lo relatado en el párrafo anterior, corresponde cotejar las liquidaciones de los actores L. y S. Es así, que de las planillas insertas en el escrito digital (ID 1247183) surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo.----------

------ Así, en tanto se han liquidado en forma individual las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético. Y luego, se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo *("…tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del C. SA…")*.----------

------ En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de la hoja 194 vta., el 13 de junio de 2.012), corresponde aprobar las liquidaciones de los actores L. E. R. L. y a R. A. S., que comienzan en junio de 2.007 (prorrateado) y se extienden a marzo y mayo de 2.013, respectivamente. Adunado a ello el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el 31 de agosto de 2.023.----------

------ **4.** En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a los coactores las sumas que en concepto de capital e intereses se indican: L. E. R. L., $374.347,13 y a R. A. S., $374.570,05.----------

------ **5.** Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras).----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores).----------

------ **6.** Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de ejecución.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa,

Rural, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

----------**R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) APROBAR** las liquidaciones de las diferencias salariales obrantes en las planillas correspondientes con más los intereses desde que cada suma es debida hasta el día 31 de agosto de 2.023 (ID 1247183). La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes coactores las sumas detalladas, previa deducción de lo especificado en el Considerando 5 de la presente, sometiéndolo al control de aquellos: ----------
-L., L. E. R., TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS ($374.347,13);---

y S., R. A., TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS ($374.570,05).

------ **2°) DESESTIMAR** las liquidaciones del resto de los actores contenidas en el escrito digital mencionado.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Dr. R. A. NAPOLITANI. S. A. BUSTOS. M. L. VIVAS

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2.023. S.I REGISTRADA BAJO EL N° /2.023. CONSTE.

Fdo. Diana Noemí SALTO. Secretaria en lo Contencioso Administrativo. Superior Tribunal de Justicia